

**BOLETÍN INFORMATIVO DICIEMBRE 2009**

**Boletín Tributario preparado por el abogado señor Franco Brzovic González, Magíster en Derecho Tributario, Profesor del Magíster de Derecho Tributario de la U. De Chile y del Magíster de Derecho de la Empresa de la U. Católica de Chile.**

**El señor Brzovic es Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae y Presidente de la Comisión Tributaria de la Confederación de la Producción y del Comercio, miembro titular del Comité Tributario de la Internacional Chamber of Commerce y Asesor Legal/Tributario de SOFOFA, ASOEX y de numerosos otros gremios y empresas.**

**Socio Principal del Estudio Jurídico Pérez Donoso.**

**e-mail: [fbrzovic@perezdonoso.cl](mailto:fbrzovic@perezdonoso.cl)**

I. Leyes

No hay publicadas en materia tributaria.

II. Proyectos de ley.

No hay iniciativas en materias tributarias

III. Jurisprudencia Administrativa.

1. Devolución IVA exportador. (Circular N°37 de 31 de diciembre de 2009).
2. Adjudicación de derechos sociales en una sucesión hereditaria. (Circular N° 1 de 6 de enero de 2010)
3. Declaración jurada sobre la participación de personas en sociedades de hecho, comunidades y sociedad en comandita por acciones. (Resolución N° 194 de 22 de diciembre de 2009) .
4. Sistema normativo grandes contribuyentes. (Resolución N° 211 de 31 de diciembre de 2009)

IV. Jurisprudencia judicial.

No se han encontrado fallos de interés.

V. Comentarios.

1. Fondos de Inversión Privados

2. Adjudicación derechos sociales en comunidad hereditaria.

Desarrollo

III. Jurisprudencia Administrativa.

1. Devolución IVA exportador. (Circular N°37 de 31 de diciembre de 2009).

Por la forma y detalle del procedimiento, se incluye la Circular completa.

En esta Circular se actualizan las instrucciones existentes acerca de los procedimientos administrativos referidos al proceso de fiscalización de las solicitudes de Devolución del Impuesto al Valor Agregado "IVA Exportador" que presentan los exportadores y demás contribuyentes asimilados a éstos, conforme al artículo 36 del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y las demás normas especiales vigentes respecto de la asimilación de operaciones a exportación.

Los planes de fiscalización referidos a este sector de contribuyentes, serán de responsabilidad de la Subdirección de Fiscalización y se llevarán a cabo a través del Director de Grandes Contribuyentes, respecto de su nómina vigente a la fecha de presentación de la solicitud, de los Directores Regionales o Jefes de Unidades a lo largo del país, en los demás casos, según sea el domicilio de los contribuyentes. Prestarán apoyo a estas labores, los Jefes de Fiscalización, Jefes de Grupo o funcionarios, previa y expresamente designados para dicho efecto.

#### PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

##### 1. LA PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS (FORMULARIOS 3600, 3601, 3602 Y 3603)

Las solicitudes de devolución de IVA Exportador serán presentadas por los contribuyentes al Servicio de Impuestos Internos, a través de Internet, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 208 de 2009, emitida por este Servicio, utilizando para tal efecto la Declaración Jurada Formulario 3600 denominado "Solicitud de Devolución de IVA Exportador".

Para realizar dicho trámite, el contribuyente deberá haber presentado, como requisito previo, el Formulario 29 del período por el cual se está efectuando la correspondiente solicitud, haya sido declarado y pagado con anterioridad a la misma y, si corresponde, haber presentado alguna de las siguientes Declaraciones Juradas (DDJJ):

- Para Exportadores de Bienes y/o Servicios, Formulario 3601 "Detalle de Exportaciones de Bienes y Servicios"
- Para los Transportistas de Carga, Formulario 3602 "Detalle de Documentos de Transporte", y
- Para las Empresas Hoteleras, Formulario 3603 "Detalle de Liquidación de Divisas de Empresas Hoteleras".

Aquellos contribuyentes que no tengan acceso a Internet, o tengan dificultades para llevar a cabo el proceso de presentación de las solicitudes de devolución de que trata la presente circular, podrán utilizar los módulos de autoatención disponibles en las oficinas del SII, donde un funcionario le orientará -en términos generales- en la navegación en el sistema, para el ingreso de los formularios de declaraciones juradas.

En ningún caso se recibirán alguna de estas Declaraciones Juradas por medios distintos a Internet.

## 2. PRESENTACIÓN DE FORMULARIO 29 “DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO SIMULTÁNEO DE IMPUESTOS” EN PAPEL Y ASISTENCIA EN REGIONALES

El nuevo procedimiento para solicitar la devolución del IVA Exportador, tiene como presupuesto que la información contenida en el respectivo Formulario 29 que sustenta la respectiva solicitud, se encuentra registrada en las bases de datos de este Servicio, extrayendo de esa plataforma los antecedentes necesarios para validar el proceso y efectuar los cruces respectivos. Por lo tanto, en el caso de contribuyentes que no hayan declarado dicho formulario por Internet, deberán concurrir con el respectivo formulario 29 en papel (declarado y pagado), a la Unidad correspondiente a su domicilio, o al Departamento de Resoluciones, Área de Atención de Trámites Generales, de la Dirección Regional, o al Departamento de Apoyo a la Fiscalización y Comercio Exterior de la Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda, donde un funcionario ingresará los códigos solicitados por el sistema, para el solo efecto de la tramitación de la respectiva solicitud de devolución. Con posterioridad a dicho ingreso, se imprimirá la página del Formulario 29 digitado y se entregará al contribuyente, timbrado y firmado por el funcionario.

Una vez ingresados los códigos del Formulario 29 al sistema, el contribuyente podrá acceder a la tramitación por Internet de la Declaración Jurada Formulario 3600 “Solicitud de Devolución de IVA Exportador”.

### SOBRE LA REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN

Una vez ingresada por el contribuyente la declaración Jurada F3600 “Solicitud de Devolución IVA Exportador” y aceptada a trámite, el sistema efectuará una serie de validaciones, mediante el cruce de información disponible en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos y fuentes de información externas (Servicio Nacional de Aduanas, Banco Central, entre otras).

En Internet, página Web del SII, el contribuyente podrá consultar toda la información disponible de terceros, relacionadas con sus exportaciones, así como la información de las inconsistencias detectadas a su declaración Jurada F3600 “Solicitud de devolución IVA Exportador”, y la documentación que deba presentar en las oficinas del SII para subsanar las observaciones.

### SOBRE LA RECTIFICATORIA DE LA DECLARACIÓN JURADA F3600 “SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IVA EXPORTADOR”

La Declaración Jurada F3600 “Solicitud de Devolución IVA Exportador” podrá ser rectificada por el contribuyente a través de Internet, asimismo, podrán rectificarse por esta vía las demás Declaraciones Juradas asociadas a la solicitud (F3601, F3602, F3603). Como resultado de dichas modificaciones, se generará un reprocesamiento de la información existente, lo que puede implicar que las observaciones que se hayan formulado en relación a la solicitud de devolución primitiva, puedan ser subsanadas producto de este proceso.

La declaración rectificatoria del Formulario 3600, sólo será aceptada por el sistema si resulta “sin observaciones”, y en este caso será autorizada por el Servicio e informada a la Tesorería General de la República. En caso contrario, el contribuyente deberá concurrir a las Oficinas del Servicio, correspondiente a su jurisdicción o a la Dirección de Grandes Contribuyentes según sea el caso, con el objeto de justificar las observaciones que presenta su declaración jurada.

La aplicación que permite la rectificatoria de la Declaración Jurada F3600 “Solicitud de devolución IVA Exportador”, estará disponible siempre que exista una declaración jurada previa, salvo en los siguientes casos:

- Que la solicitud se encuentre bajo cualquier proceso de fiscalización del Servicio, o

- Que habiendo sido autorizada, el resultado de la devolución no haya sido informado aún por la Tesorería General de la República al Servicio de Impuestos Internos.

En los casos en que la rectificatoria de la Declaración Jurada F3600 “Solicitud de Devolución IVA Exportadores” se realice con posterioridad al pago de la devolución e implique una disminución de los montos devueltos por la Tesorería General de la República, se generarán automáticamente los giros por las diferencias. Dichos giros, podrán ser impresos desde la aplicación en Internet y pagados en los Bancos comerciales o se podrán pagar directamente a través de Internet.

## **SOBRE EL RETIRO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN**

El contribuyente podrá proceder al retiro de su solicitud a través de Internet, mientras ésta no se encuentre en proceso de fiscalización y siempre que la devolución aprobada no haya sido informada a la Tesorería General de la República. Dicho trámite también podrá ser realizado en la Oficina del Servicio correspondiente.

## **LA REVISIÓN DE 48 HRS.**

La Revisión de 48 hrs. es una instancia de fiscalización que se aplica a los contribuyentes que presentan la Declaración Jurada F3600 “Solicitud de Devolución de IVA Exportador”, independientemente del tipo de exportaciones u operaciones asimiladas a éstas por las que se tramite dicha devolución. Esta revisión comprenderá los antecedentes y documentos que acreditan y respaldan el derecho a crédito fiscal y el débito fiscal declarado, los documentos de base de las exportaciones efectuadas, así como también la verificación de las actividades desarrolladas por el contribuyente.

Para esta revisión, los contribuyentes pertenecientes a la nómina de Grandes Contribuyentes, deberán seleccionar, en el momento de la presentación de la solicitud, el lugar donde presentarían los antecedentes requeridos, que puede ser, en la Unidad del Servicio que corresponde a su domicilio, o en la Dirección de Grandes Contribuyentes.

## **SOBRE LA SELECCIÓN DE CONTRIBUYENTES PARA REVISIÓN DE 48 HORAS:**

- a) Selección de exportadores a revisar:

A más tardar a primera hora del día hábil siguiente a su presentación, exceptuando el sábado, por sistema se seleccionarán las solicitudes cuyos exportadores serán sometidos a esta revisión. A través de la página Web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), el contribuyente podrá conocer el estado de su solicitud, incluyendo su historial, las observaciones detectadas y el monto observado.

- b) Notificación al contribuyente:

Si el contribuyente fue seleccionado para Revisión de 48 horas, dicha información estará disponible en Internet, donde además, se indicarán los antecedentes que deberá presentar en la Oficina del Servicio correspondiente a su domicilio o en la Dirección de Grandes Contribuyentes. El contribuyente seleccionado tendrá como plazo para presentar los antecedentes solicitados, hasta el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

En el caso de contribuyentes que presentan por primera vez una Solicitud de Devolución de IVA Exportador, serán notificados personalmente o por cédula a más tardar al día hábil siguiente de presentada la solicitud para que den cumplimiento dentro del mismo día.

En caso que el contribuyentes que no se encuentren en la situación anterior y no dieran cumplimiento con lo señalado en el primer párrafo de esta letra, a más tardar a las 14:00 horas del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, será notificado en su domicilio a fin de que dé cumplimiento dentro de ese mismo día. Tal como se indicó anteriormente, para los fines del cómputo de este plazo no se considerará el día sábado como hábil.

Para hacer más expedito este procedimiento se recomienda al contribuyente, mantener disponibles los antecedentes que deba presentar en una eventual revisión de 48 horas.

Esta revisión se realizará en las dependencias del Servicio, ya que permite, entre otros aspectos, hacer uso de los sistemas computacionales y aprovechar en forma eficiente el breve tiempo que se dispone para realizar las revisiones correspondientes.

## SOBRE LA FISCALIZACIÓN ESPECIAL PREVIA - FEP

### 1. CAUSALES PARA DISPONER UNA FISCALIZACIÓN ESPECIAL PREVIA

El Servicio podrá disponer una Fiscalización Especial Previa (FEP) de las operaciones que dieron origen o que son antecedentes de respaldo del crédito fiscal de IVA cuya devolución se solicita, de acuerdo a las causales establecidas en el Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, tratándose de los siguientes contribuyentes:

- a) En contra de los cuales el Servicio de Impuestos Internos hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario.
- b) Respecto de los cuales el Director del Servicio hubiere adoptado la decisión de deducir acción penal.
- c) Respecto de los cuales el Director del Servicio hubiere adoptado la decisión de notificar denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal.
- d) Cuando existiendo constancia de haber sido notificados o citados por el Servicio no hubiesen cumplido con lo solicitado por éste y se encuentren vencidos los plazos otorgados para estos efectos.

Para ello, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por parte del contribuyente, el Director Regional, el Jefe del Departamento Regional de Fiscalización o el Jefe de Unidad o Jefe de Grupo, según proceda, podrá disponer una Fiscalización Especial Previa (FEP), de acuerdo a las Resoluciones delegatorias que se dicten para el efecto. Para los fines del cómputo de este plazo no se considerará el día sábado como hábil.

### 2. SITUACIONES QUE AMERITAN INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

- a) Se **deberá** someter a este tipo de fiscalización al exportador que, durante el proceso de revisión de su documentación, se le detecten las siguientes irregularidades graves:
  - Que, notificado para revisión, no concurra o no presente los antecedentes que le han sido solicitados.
  - Que habiendo sido visitado su domicilio y efectuadas las acciones indagatorias pertinentes, resulta no ubicado por el funcionario que practica la diligencia, es decir, la dirección no corresponde a su actual domicilio o no existe el domicilio señalado por el contribuyente ante el Servicio.

- Que presente irregularidades que hagan presumir la existencia de un doble juego de facturas de proveedores, la no acreditación fehaciente de la materialización de las operaciones de compra que dan origen al crédito fiscal o, la participación del exportador en una cadena de IVA irregular con otros contribuyentes.
- Que presente facturas irregulares de proveedores que hagan presumir la existencia de facturas sin timbrar o de facturas timbradas con cuño falso.
- Que, de los antecedentes reunidos, se aprecie la existencia de facturas cuya numeración exceda el rango de timbraje autorizado por el Servicio; o bien, facturas cuya fecha de emisión sea anterior a la fecha en que, de acuerdo a los registros del Servicio, éstas hayan sido timbradas.

b) De igual manera, se **podrá** someter a este tipo de investigación, al exportador que se le observe por ejemplo:

- Documentos de exportación tales como: Facturas de Ventas Exentas a Zonas de Regímenes Especiales, Facturas de Exportación emitidas por empresas Hoteleras, DUS, Conocimientos de Embarque o liquidaciones finales que permitan presumir, a juicio del Fiscalizador y Jefe respectivo, la existencia de errores o irregularidades que afecten el interés fiscal.
- Subdeclaración de los débitos.
- La existencia de uno o más de sus proveedores que registran anotaciones vigentes en los sistemas del Servicio y que representan un porcentaje importante de crédito fiscal en relación a la devolución solicitada.
- La existencia de uno o más proveedores cuyos antecedentes tributarios permitan calificarlos con altos indicadores de riesgo y por cuya razón, resulte procedente iniciar una investigación.
- Que haya sido denunciado ante el Servicio por irregularidades cometidas y que a juicio del Jefe del Departamento o del Jefe de Unidad, según proceda, puedan significar perjuicio para el interés fiscal.
- Que no se haya producido la entrega real o simbólica del bien y por ende, las adquisiciones cuyo crédito fiscal solicita devolución, no pudieron ser destinadas a la actividad exportadora.
- Que existan elementos que hagan presumir que las adquisiciones, ya sea en su naturaleza o envergadura, cuyo crédito fiscal solicita devolución no guardan relación con la exportación efectuada.
- Otras irregularidades que afecten al interés fiscal.

### 3. NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE

El Director Regional o el funcionario facultado por Resolución, decidirá sobre la disposición de la Fiscalización Especial Previa (FEP), del aviso de vencimiento de 15 días, de las decisiones adoptadas a los 15 días o 25 días, según corresponda, y de los montos que en definitiva no proceda la devolución solicitada y emitirá, dentro de los plazos establecidos por el Decreto Supremo N°348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, una Resolución fundada con la decisión adoptada sobre la solicitud de devolución del contribuyente.

El fiscalizador a cargo de la FEP notificará al contribuyente, a más tardar dentro de los 5 días hábiles que establece el Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la revisión de sus antecedentes. Asimismo, el contribuyente, a modo informativo, tendrá disponible en la página Web del Servicio de Impuestos Internos ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) los eventos que sucedan con respecto a la devolución de IVA Exportador solicitada, es decir, la disposición de la Fiscalización Especial Previa, del aviso de vencimiento de 15 días, de las

decisiones adoptadas a los 15 días o 25 días, según corresponda y de los montos que definitiva y finalmente no proceda su devolución.

La notificación de la resolución que dispone una Fiscalización Especial Previa (FEP), se realizará conjuntamente con la notificación para la presentación de los antecedentes requeridos para llevar a cabo dicha fiscalización. Sin embargo, la notificación de la resolución del aviso de vencimiento de 15 días y de las resoluciones de decisiones de 15 y de 25 días y la de los montos que definitiva y finalmente no proceda su devolución, podrá efectuarse preferentemente por carta certificada.

#### **SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA RETENCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LO SOLICITADO.**

Dentro del plazo de 15 días hábiles, si es que no se ha hecho efectivo el plazo adicional, o bien dentro del plazo de 25 días hábiles establecidos en el Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Servicio de Impuestos Internos deberá notificar, según corresponda, Citación del artículo 63° del Código Tributario si es que ha decidido la retención parcial o total de los montos solicitados. El Servicio informará el estado de la devolución, al contribuyente, a través de la aplicación en Internet.

#### **SOBRE EL IVA ANTICIPADO, ARTÍCULO 6° DEL D.S. N° 34 8, DE 1975, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN.**

En relación a los contribuyentes que se encuentran acogidos a la recuperación anticipada del IVA, establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Dirección de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Regionales, a petición de la Subdirección de Fiscalización, deberán fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones emitidas por dicho Ministerio, que los faculta para solicitar la recuperación de los impuestos establecidos en el mismo cuerpo legal. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que la propia Dirección de Grandes Contribuyentes, la Dirección Regional o Unidad, pueda adoptar en cumplimiento de sus atribuciones.

De igual forma, la Dirección de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Regionales y Unidades, deberán notificar al contribuyente para que en el plazo que corresponda a su situación particular, acredite con las respectivas Declaraciones de Exportación que ha cumplido con el compromiso de exportación adquirido.

#### **DEROGA CIRCULAR.**

Derogase la Circular N° 37, del 19 de junio de 2001 . Cualquier mención o referencia a la Circular N° 37 que se deroga, se entenderá efectuada a las instrucciones de la presente Circular.

#### **2. Adjudicación de derechos sociales en una sucesión hereditaria. (Circular N° 1 de 6 de enero de 2010)**

Se recuerda que la Circular N° 37, de 11 de junio de 2009, el Servicio impartió instrucciones sobre los efectos tributarios de la adjudicación de bienes en los casos a que se refiere el artículo 17 N° 8, letras f) y g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, Circular que fue objeto de observaciones por quién suscribe este Informe.

El SII acogió dichas observaciones en la forma que se indica a continuación contenida en la nueva Circular N°1 de 2010.

Al respecto, indica que las normas particulares que regulan el costo tributario de los derechos sociales y en el evento de su enajenación, resulta necesario complementar las instrucciones para el caso que los bienes adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria (artículo 17 N°8 letra f), o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal (artículo 17 N°8 letra g), correspondan a derechos sociales.

En efecto, la forma de determinar la renta proveniente de las operaciones de enajenación de derechos sociales se encuentra especialmente regulada en los incisos 3°, 4° y 5° del número 13 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la renta.

Conforme a dichas normas, el costo tributario de los derechos sociales corresponderá al valor de adquisición de los mismos, sólo en aquellos casos en que corresponda aplicar el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es la venta de una persona natural a una entidad relacionada con ella. Sin embargo, en la hipótesis del inciso tercero de dicho precepto, esto es la venta de dicha persona a un no relacionado, el costo tributario de los derechos sociales corresponderá al valor de libros de los mismos, determinado en la forma que establece dicha norma legal.

Así las cosas, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el costo tributario de los derechos sociales estará constituido por el valor libro de los mismos determinado en la forma que establece dicho precepto, y no por su valor de adquisición. De esta manera, en todos aquellos casos en que resulte aplicable el inciso tercero de la norma legal ya citada, debe estarse a dicho valor de libros, aun cuando los derechos sociales hayan sido adjudicados al contribuyente en la partición de una comunidad hereditaria, o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.

En efecto, en dicho caso, la ley ha establecido como costo tributario de los derechos sociales un valor diverso del valor de adquisición, al cual debe estarse por expreso mandato legal.

Por otra parte, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el costo tributario de los derechos sociales corresponderá a su valor de adquisición, situación en la que resultarán plenamente aplicables las instrucciones impartidas mediante la Circular N°37, de 2009, esto es:

a) En el caso de la letra f) del artículo 17 N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el valor de adquisición de los derechos sociales adjudicados, será aquel que resulte de aplicar las normas de valoración de la Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, 46 bis y 47 de dicho texto legal, materia a la que este Servicio se ha referido mediante la Circular N°19, de 2004. En otras palabras, el costo para fines tributarios de los bienes adjudicados corresponderá al valor que ellos tenían al momento de deferirse la herencia de conformidad con las normas legales indicadas.

b) En el caso de la letra g) del artículo 17 N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el costo de adquisición que debe considerarse respecto de los derechos sociales adjudicados en la partición de dicha comunidad, corresponde al valor de adjudicación, el que en todo caso deberá corresponder al valor corriente en plaza del bien al momento de la adjudicación. Este Servicio hará uso de todas las facultades que le confiere la ley a efectos de verificar dicho valor.

El SII indica además que en la situación a que se refiere la parte final del inciso cuarto del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes obligados a determinar su

renta efectiva mediante contabilidad completa, para los efectos de la actualización del valor del adquisición antes indicado, debe aplicarse el numeral 9 del artículo 41 de dicho cuerpo legal.

3. Declaración jurada sobre la participación de personas en sociedades de hecho, comunidades y sociedad en comandita por acciones. (Resolución N° 194 de 22 de diciembre de 2009)

Estas entidades, respecto de sus socios, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 22 de marzo de cada año, una declaración jurada en la que se informe el porcentaje de participación social, al 31 de diciembre del año anterior, de cada socio, el monto total de capital propio tributario de la sociedad y la proporción del monto de capital propio tributario de la sociedad, según la participación social para cada socio.

La información antes señalada, deberá proporcionarse en el Formulario N°1803 de "Declaración Jurada Anual sobre socios de sociedades de personas, de hecho, comunidades y en comandita por acciones", mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al Formulario N° 1803.

4. Sistema normativo grandes contribuyentes. (Resolución N°211 de 31 de diciembre de 2009)

La Res. Ex. N° 45, de 2001, modificada mediante Resoluciones Exentas N° 68, de 2003, y N° 39, de 2007, tuvo por objeto definir los criterios mediante los cuales se incorporarían los contribuyentes en la Nómina de "Grandes Contribuyentes", fijó dicha Nómina y señaló que ésta se actualizaría con aquellos contribuyentes que fueran incluidos o excluidos de ella.

La Resolución que se da cuenta a continuación actualiza dichas normas de la siguiente forma.

1°.- Fijese como Nómina de "Grandes Contribuyentes" , para los efectos señalados en el dispositivo 3° de la Res. Ex. N° 34, de 24.08.01.

2°.- La inclusión de los contribuyentes en la Nómina se ha definido previa verificación del cumplimiento, por parte de ellos, de al menos uno de los criterios generales que a continuación se indican:

a) Aquellos contribuyentes cuyos ingresos o ventas anuales sean iguales o superiores a 360.000 UTM, en todos y cada uno de los tres últimos años comerciales.

b) Aquellos contribuyentes que posean un Capital Propio Tributario, en los términos señalados en el N° 1 del Art. 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, igual o superior a 360.000 UTM en los últimos tres años tributarios.

c) Aquellos contribuyentes que, por disposición legal se encuentren sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; la Superintendencia de Valores y Seguros; la Superintendencia de Salud y/o la Superintendencia de Pensiones, y que en cualquiera de los últimos tres años comerciales, hayan tenido ingresos de su giro, iguales o superiores a 39.500 UTM.

- d) Contribuyentes que hayan realizado inversiones en Chile, acogidos a las normas del D.L. Nº 600, del año 1974, y que, en cualquiera de los últimos tres años comerciales, posean un Capital Propio Tributario igual o superior a 72.000 UTM.
- e) Contribuyentes que, por disposición legal, hayan sido o debieron ser retenedores en Chile de Impuesto Adicional, por un monto promedio anual igual o superior a 10.000 UTM en los últimos tres años tributarios.
- f) Contribuyentes que hayan realizado inversiones en el exterior a partir del año 1994, por un monto total igual o superior a 100.000 UTM, y que en cualquiera de los últimos tres años comerciales, posean un Capital Propio Tributario igual o superior a 72.000 UTM.
- g) Contribuyentes que hayan declarado exportaciones por un monto promedio anual igual o superior a 300.000 UTM, en cada uno de los últimos tres años tributarios, así como también aquellos contribuyentes con domicilio en la Región Metropolitana que, en el año comercial precedente a su inclusión, hayan tenido derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, por un monto igual o superior a 5.400 UTM.
- h) Contribuyentes que realicen la operación de comercio internacional denominada "Convenciones Sobre Mercaderías situadas en el Extranjero o situadas en Chile y No Nacionalizadas", que se encuentren obligados a presentar la declaración jurada señalada en la Res. Ex. Nº 5.007, del 08.11.2000, en los términos que refiere la Circular Nº 69 del año 2000, y que, en uno de los últimos tres años comerciales, posean ingresos o ventas anuales iguales o superiores a 300.000 UTM o posean un Capital Propio Tributario igual o superior a 72.000 UTM.
- i) Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero y sus Administradoras, regulados por la Ley Nº 18.657, de 1987, que, en cualquiera de los últimos tres años comerciales, posean un Capital Propio Tributario igual o superior a 72.000 UTM.
- j) Entidades Fiscales, entendiéndose por tales aquellos organismos del Estado y de Gobierno que, en virtud de lo que dispone la Ley Anual de Presupuesto, tengan asignado un presupuesto superior a 720.000 UTM, como asimismo todas aquellas otras entidades fiscales que registren anualmente compras y remuneraciones pagadas iguales o superiores a 360.000 UTM.
- k) Entidades Sin Fines de Lucro, entendiéndose por tales aquellas organizaciones de beneficencia, reguladas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y por el Decreto Supremo Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de fecha 20.03.1979, denominadas genéricamente corporaciones y fundaciones, así como también cualquier otra entidad sin fines de lucro que registre ingresos o ventas iguales o mayores a 36.000 UTM en todos y cada uno de los últimos tres años calendario, o que posean un Capital Propio Tributario igual o superior a 360.000 UTM en los últimos tres años tributarios.
- l) Contribuyentes pertenecientes al sector económico de la Gran Minería.
- m) Sociedades Plataforma de Inversión, entendiéndose por tales aquellos contribuyentes que, de acuerdo a lo dispuesto en el resolutive 6° de la Res. Ex. Nº 44, de fecha 22.08.03, que fija el procedimiento, plazo y documentación a aportar para solicitar inscripción en el registro que se señala en razón de lo dispuesto en el Art. 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deban quedar incorporados a esta Nómina, en los términos siguientes: "El Departamento de Fiscalización Selectiva e Internacional, de la Subdirección de Fiscalización del Servicio, procederá a la inscripción del contribuyente en el "Registro de Sociedades Anónimas acogidas al Art. 41 D de la

Ley sobre Impuesto a la Renta”, quedando incorporadas, las sociedades inscritas en el referido registro, por este sólo criterio, en la Nómina de la Dirección de Grandes Contribuyentes.”

n) Aquellos contribuyentes que, por disposición legal, se encuentren sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego, creada por la Ley N° 19.995, de 2005, que estableció las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Asimismo, aquellos contribuyentes, personas jurídicas, relacionados en la propiedad de los derechos sobre el establecimiento mercantil o industrial o propiedad accionaria de los Casinos de Juego y que posean Capital Propio Tributario igual o superior a 72.000 UTM.

ñ) Aquellos contribuyentes que, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1.664, de 2003, de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforman Grupos Empresariales, según lo dispuesto en el Título XV de la Ley de Mercado de Valores, y que en cualquiera de los últimos tres años comerciales, hayan tenido ingresos o ventas anuales iguales o superiores a 360.000 UTM, o que posean un Capital Propio Tributario igual o superior a 72.000 UTM.

o) Aquellos contribuyentes que sean propietarios, en forma directa o indirecta, de un 20 % o más del capital de empresas incluidas en la Nómina de Grandes Contribuyentes.

3°.- Por razones de buen servicio y a solicitud del Director de la Dirección Grandes Contribuyentes, la Subdirección de Fiscalización podrá disponer, mediante resolución, que aquellos contribuyentes que no obstante cumplir con los parámetros señalados en el resolutivo N°2, formen parte de las nóminas de grandes contribuyentes de las Direcciones Regionales correspondientes a sus respectivos domicilios.

4°.- El “Anexo A” fija la nueva Nómina de “Grandes Contribuyentes” que reúnen a esta fecha los criterios de inclusión anteriormente señalados.

Los contribuyentes incluidos en la Nómina de “Grandes Contribuyentes” y que constan en el Anexo A adjunto, podrán ser fiscalizados por la Unidad dependiente de la "Dirección Grandes Contribuyentes", sobre la base de indicadores de fiscalización y de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder.

5°.- Si alguno de los contribuyentes comprendidos en la Nómina de Grandes Contribuyentes sufre transformaciones, modificaciones, fusiones, absorciones o cambios tanto en la propiedad de los derechos sobre el establecimiento mercantil o industrial, propiedad accionaria o modificaciones de cualquier índole en su organización jurídica o corporativa, las personas jurídicas o establecimientos individuales en que se transformen, se creen o les sucedan, podrán ser incorporados en la Nómina de Grandes Contribuyentes señalada, desde la notificación de la resolución que, para ese efecto, dicte el Director de Grandes Contribuyentes; sin perjuicio del aviso que deban presentar conforme lo establecido en el inciso 5° del Art. 68 del Código Tributario.

6°.- La “Dirección Grandes Contribuyentes”, en aquellos casos en que así lo determine el Director de la “Dirección de Grandes Contribuyentes”, podrá asumir la fiscalización directa de contribuyentes no incluidos en la Nómina, pero relacionados directa o indirectamente, o con interés económico, o conexos con aquéllos, debiendo informar dicha situación a la Dirección Regional correspondiente al domicilio del contribuyente. Lo anterior, no obsta a eventuales notificaciones que se deban practicar a otros contribuyentes no incluidos en la Nómina, para cruces de información, obtención de antecedentes, o verificaciones que no impliquen un proceso de fiscalización y que se encuentran vinculadas con el contribuyente que se fiscaliza.

7°.- Las Direcciones Regionales que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, hayan asumido la fiscalización directa o el conocimiento de las peticiones administrativas, de algunos de los contribuyentes incorporados en la Nómina fijada en el dispositivo 1° de esta Resolución, deberán continuar con los trámites y diligencias propias de dicha fiscalización o solicitud hasta su debido término, informando de ello a la Dirección Grandes Contribuyentes, salvo que el Director de la Dirección Grandes Contribuyentes estime necesario ejecutar la revisión respectiva en aquella Unidad.

8°.- Inclúyase además como parte integrante de esta Resolución, el “Anexo B” que individualiza a aquellos contribuyentes que han dejado de pertenecer a la Nómina de acuerdo a los parámetros indicados en resolutivo N°2.

Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, la Dirección Grandes Contribuyentes ha asumido la fiscalización directa o conocimiento de las peticiones administrativas de algunos de los contribuyentes establecidos en este Anexo B, deberá continuar con los trámites y diligencias propias de dicha fiscalización o solicitud hasta su debido término.

9°.- Los contribuyentes incluidos en la Nómina de Grandes Contribuyentes y que constan en el Anexo A adjunto, podrán ser excluidos de la misma, previa solicitud fundada presentada en la Dirección Nacional de este Servicio, dirigida al Subdirector de Fiscalización.

Así también, previa presentación debidamente fundamentada ante la Dirección Grandes Contribuyentes, los contribuyentes que no hayan sido incluidos por el Servicio, podrán solicitar ser incorporados en la Nómina de Grandes Contribuyentes. En ambos casos, será el Director quien resolverá sobre la base del fundamento y los antecedentes que aporte el solicitante, notificándole su decisión.

10°.- Actualícese en el sitio Web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), un enlace dentro del menú Oficinas del SII, nómina de “Grandes Contribuyentes”, mediante el cual los contribuyentes puedan tener acceso a la nómina de grandes contribuyentes actualizada.

11°.- La presente Resolución regirá a contar de la fecha de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial, quedando sin efecto, a partir de la misma fecha, la Resolución SII Ex. N° 173, de 2008.

#### V. Comentarios.

El Director del SII anunció recientemente la fiscalización a Fondos de Inversión Privados. Ello en vista de que según dicho funcionario, se han detectado personas que en forma artificial han transferido bienes o inversiones a estos fondos, con el objeto de enajenarlos posteriormente, generando en el fondo las ganancias una vez transferidos, con el consiguiente beneficio tributario en vista de que estos no están afectos al impuesto de Primera Categoría.

Estimo que de acuerdo a lo dicho no hay fraude alguno en materia tributaria con lo cual habría que preguntar al Director mas detalles y en particular, dónde estima que existe la evasión o el delito tributario.

El otro tema de interés es la aclaración que hizo el SII en el caso de valorización de derechos sociales adjudicados en una partición hereditaria. En efecto, la Circular que dio origen a este problema establecía que el valor de venta posterior a la adjudicación por uno de los herederos era

el que tenían esos derechos a la época de la muerte del causante, lo cual contravenía expresamente la forma que la ley fija el valor de esos derechos, que es el valor patrimonial al momento de la venta de los mismos. Con la Circular 1 de enero de este año se corrige dicha situación estableciendo que el valor tributario cuando se venden derechos recibidos en una sucesión es el valor patrimonial, lo cual se encuadra con la ley. Se recuerda que en la venta de esos derechos no se paga impuestos a la ganancia de capital hasta el valor tributario o patrimonial.

Franco Brzovic Gonzalez